

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455**

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc., convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamón Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Camila Céspedes Holguín Fecha de inicio del cargo: 05/12/2017	CC - 1033754297	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2013	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

Maria Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7697538442724455

Generado el 04 de marzo de 2019 a las 08:10:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





NIT 860 009 578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTÁ, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 43-31-101085212	No. Grupo 0			
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA		No. De Documento 1	Fecha Expedición		Vigencia					No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del		
			Día 22	Mes 10	Año 2014	Día 01	Mes 10	Año 2014	Día 01	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : ORGANIZACION SUMA SAS		Identificación : 900.364.615-6	
Dirección : AV BOYACA NRO. 70 - 31 SUR		Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono : 3846240

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : ORGANIZACION SUMA SAS		Identificación : 900.364.615-6	
Dirección : AV BOYACA NO. 70 - 31 SUR		Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono : 3846240

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM:	PLACA:	CLASE:	MARCA:
461	WHP722	BUS-BUSETA	VOLVO
	CHASIS: YV3R6U92XE167146	MOTOR: D7E11551996	NO PASAJEROS: 41
		SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2014
		TRAYECTO: URBANO	

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES t MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60	SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	60	SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60	SMMLV
GASTOS MEDICOS	60	SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****73.923,240.00	\$ *****142,830.00	\$ *****0.00	\$ *****22,852.00	\$ *****0.00	\$ *****165,682.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VML S.A. CORREDORES DE SEGUROS	1036	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20

TELÉFONO: 6019305 - BOGOTÁ, D.C.

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

COPIA DE VIDA DEL ESTADO SA SEGUROS DEL ES
A SEGUROS DEL ESTADO SA SEGUROS DEL ES
A SEGUROS DEL ESTADO SA SEGUROS DEL ES
N ESTADOS UNIDOS DEL SA SEGUROS DEL ES
E-43-31-101085212 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FISMA AUTORIZADA

FORMA TOMADOR

JOHANACIPAMOCHARC 26/03/2019

2

171

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS
TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3,

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL**
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE**
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL**
- 1.4 GASTOS MÉDICOS**
- 1.5 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL**
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**
- 1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU**

172

SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPA" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN

Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICIÓN DE AMPAROS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 **MUERTE ACCIDENTAL**

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE**

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 **GASTOS MÉDICOS**

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

124

CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEQUIRESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEQUIRESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEQUIRESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEQUIRESTADO.

PARÁGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O DE UN EVENTO NO

195

AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL

196

ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.**

4.1 **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.**

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO** EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.**

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

- 6.1 **MUERTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.
- 6.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- 6.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MÉDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.
- 6.4 **GASTOS MÉDICOS:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

7. **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS,

CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, **SEGURESTADO** SOLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE **SEGURESTADO** OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÓN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

179

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6
NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	FOLIZA N°
43	49	101000397

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE		HASTA						
EMISION ORIGINAL	0	26	9	2014	01	10	2014	24:00	01	10	2015	24:00	365
TOMADOR: ORGANIZACION SUMA SAS										NIT 900.364.615-6			
DIRECCIÓN: AV BOYACA NRO. 70 - 31 SUR Ciudad: BOGOTÁ, D.C.										TELEFONO 3846240			
ASEGURADO: ORGANIZACION SUMA SAS										NIT 900.364.615-6			
DIRECCIÓN: AV BOYACA NRO. 70 - 31 SUR Ciudad: BOGOTÁ, D.C.										TELEFONO 3846240			
BENEFICIARIO ORGANIZACION SUMA SAS										NIT 900.364.615-6			
DIRECCIÓN: AV BOYACA NRO. 70 - 31 SUR Ciudad: BOGOTÁ, D.C.										TELEFONO 3846240			
EXPEDIDO EN: BOGOTÁ, D.C.		SUCURSAL CENTRAL			N° GRUPO			PUNTO DE VENTA NINGUNO					
GENERO	F. NACIMIENTO	EDAD	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL				ESTADO CIVIL		ACTIVIDAD				
		0	OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS				OTRO						

PRODUCTO: 68-SUMA

BENEFICIARIOS : ORGANIZACION SUMA SAS
DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 450:
Codigo Fasecolda: 09403010
Tipo Vehiculo: B430 R AT 10800CC-TD 6
Placas: WHP722
Chasis o Serie: WHP722
Capacidad de Carga: 1.00

Marca: VOLVO
Carrocería o Remolque: OTROS
Color: AZUL
Localizador:
Zona de Operación: AUTOS ZONA 03

Clase: BUS O BUSETA
Modelo: 2014
Motor: D7E11551996
Servicio/Trayecto: PUBLICO INTERVEREDAL
Descuento por NO reclamación: %

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60,000,000.00	10% 1.00\$MMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120,000,000.00	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	581,100,000.00	10% 0.00\$MMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	581,100,000.00	10% 0.00\$MMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	581,100,000.00	10% 1.00\$MMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	581,100,000.00	10% 0.00\$MMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	581,100,000.00	10% 1.00\$MMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	581,100,000.00	10% 1.00\$MMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	10% 2.00\$MMLV
*ACCIDENTES PERSONALES	\$ 20,000,000	
GRUA POR AVERIA	SI AMPARA	

Clausula Renovacion Operador SITP TRANZIT S.A.S

Incluye cobertura de perjuicios morales y Lucro Cesante

El lucro Cesante amparado es el del tercero afectado por lesiones u homicidio culposo a consecuencia de un accidente de tránsito.

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE A. PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ *****761,100,000.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEÉ EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/12/2012- 1329-P-02- EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Carrera 11 No 90-20, TELEFONO: 6019305 - BOGOTÁ, D.C.

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
101000397 DEL ESTADO S.A. CAR. INC. 17

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOVASE	% PARTICIPACION
13	LIBERTY	40.00	0.00	1036	CORREDOR	VML S.A. CORREDORES DE SEGU	100.00
3	ALLIANZ	10.00	0.00				

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gn.com

USUARIO: JOHANNES MUÑOZ 28/09/2014 09:52:00 OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307-8288 FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

IDENTIFICACION CLAUSULADO

10/12/2012 – 1329 – P – 02 – EAU001A
(Registro Superfinanciera)

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCION PATRIMONIAL

- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CO-RRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

181

- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASE-GURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN

182

- NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO

DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO

POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CON-MOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

187

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de

accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones

184

y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor

cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito

185

correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago

de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento

186

en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las

mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2 y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 9.1. **OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO**

187

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los

hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.

10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO**

pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEURESTADO** para indemnizar: **SEURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEURESTADO**. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

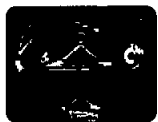
CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

199



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 071- A.J.

Bogotá D.C., Marzo 28 de 2019

190
4187107
65474 29-MAR-19 16:05

JUZGADO 45 CIVIL MPAL

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14-33, Piso 10, Edificio Hernando Morales

E.

S.

D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. N° 2018-08803

DEMANDANTE BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ Y OTROS

DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CONTESTACION DEMANDA DIRECTA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual aporoto fotocopia auténtica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

1.- Es un hecho compuesto; en primer lugar es cierto que el día 09 de junio de 2015 se presentó un accidente de tránsito cuando el señor **BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ** se desplazaba como pasajero del vehículo de placa **WHP 722**; en segundo lugar no me constan las circunstancias de ocurrencia que giraron en torno al hecho que nos ocupa; en tercer lugar no me constan las lesiones ni los perjuicios sufridos por el señor **BELMER DANIEL GOYENECHÉ**, por ende todas y cada una de las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

2.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor **BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ** que deben ser debidamente probadas.

3.- Es cierto, se desprende del Informe de tránsito

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30-436 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

191

b. Hechos relativos al daño causado a los Demandantes:

1.- No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal frente a las cuales mi representada no es parte.

2.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por los padres y hermanos del LESIONADO, los cuales no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

C. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas

3.- No me consta, es una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora frente a los perjuicios de orden moral y emocional ocasionados a la madre del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

4.- No me consta, es una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora frente a los perjuicios de orden moral y emocional ocasionados al padre del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

5.- No me consta, es una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora frente a los perjuicios de orden moral y emocional ocasionados al hermano del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

6.- No me consta, es una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora frente a los perjuicios de orden moral y emocional ocasionados a la hermana del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

d. PERJUICIOS MATERIALES:

i. Daño Emergente

No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda frente a la cual el Apoderado de la parte actora realiza una descripción de gastos en los que incurrió la parte demandante, perjuicios que deben ser legalmente probados.

II. Lucro cesante:

7.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.

d.- De los perjuicios inmateriales:

I. Perjuicio moral

1.4. No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente acreditada.

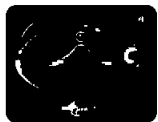
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 2a. 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 *CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

192

1.5.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por la madre del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

1.6. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por el padre del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

1.7.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por el hermano del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

1.8.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios de orden moral sufridos por la hermana del lesionado, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

II. Perjuicios por daño a la salud

8. No es un hecho, corresponde a una pretensión por un concepto que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

e. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad

- 1.- Es cierto
- 2.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, sobre la póliza de seguro de Automóviles N° 49-101000397, ya que sobre la misma se configura una "Inexistencia de cobertura", como quiera que se demanda la eventual responsabilidad civil incurrida en ejecución de un contrato de transporte, por tanto la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Contractual a pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 43-31-101085212.

Así mismo y en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

Por último me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que

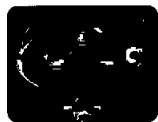
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

193

claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

Previo a entrar a efectuar análisis sobre el límite de las pólizas suscritas entre LA ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., si bien es cierto el Apoderado de la parte actora hace alusión a la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual, también lo es que de conformidad con el aseguramiento efectuado, el cual se funda en el Decreto 170 de 2001, todo perjuicio que se cause a un pasajero o sus causahabientes se indemniza a través de la póliza de responsabilidad civil contractual, sin importar cuál acción de responsabilidad civil se formule.

En ese orden de ideas se formulan las siguientes excepciones:

A. RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000455

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 49-101000397

Seguros del Estado SA. Expidió la póliza de seguro de Automóviles No. 43-49-101000397 con una vigencia del 01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WHP 722 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, condicionado que en su numeral 3.1 establece que **"SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo..."**, en este caso, el conductor vinculado con la empresa afiliadora del automotor asegurado y tomadora de la póliza, es decir solo ampara los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones ocasionados a una persona, y muerte o lesiones ocasionadas a dos o más personas con las que no exista una relación contractual, esto es, ampara únicamente a peatones y demás usuarios de la vía.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda observamos que se pretende indemnización por los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas a

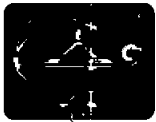
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28, 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CALULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

191

una persona y su grupo familiar en virtud del incumplimiento de un contrato de transporte en el que está involucrado el vehículo de placa WHP 722 para el momento de la ocurrencia del accidente, por lo tanto es evidente que se configura inexistencia de cobertura sobre la presente póliza, por cuanto la misma está dirigida únicamente a indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros y que de manera directa o indirecta no tengan relación con el contrato de transporte que se desarrolla, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por esta póliza.

Tan evidente es este hecho que en el numeral 2.1.1 y 2.1.11 del mencionado condicionado expresamente estipula como exclusión:

"CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.1.11 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Así las cosas, en virtud a que se pretende afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados los familiares de una persona que se desplazaba en condición de pasajera del vehículo, se trata de un riesgo no asegurado por cuanto la póliza asegura únicamente los perjuicios causados a terceros, y adicionalmente de manera expresa excluye cualquier tipo de perjuicio derivado de lesiones o muerte de pasajeros, circunstancia que ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, el despacho deberá abstenerse de realizar condena alguna con fundamento en la póliza de seguro de automóviles No. 49-101000397 por *inexistencia de cobertura, al tratarse de los perjuicios derivados de las lesiones de un pasajero, y adicionalmente configurarse una causal de exclusión expresamente señalada en el contrato de seguro suscrito.*

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 43-49-101000397

Sin perjuicio de lo indicado en excepción anterior, en la cual claramente se expone la inexistencia de cobertura de la póliza de automóviles por inexistencia de riesgo y configuración de causal de exclusión de la póliza, es pertinente resaltar cómo en

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 10A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 30 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



195

consideración a que se pretende el concepto de perjuicio moral en favor del Señor BELMER DANIEL MELO, y es el único perjuicio solicitado en favor de la señora MARIA CONSUELO GOYENECHÉ SOTO, el señor OSCAR MELO VARGAS, ALEXANDER MELO GOYENECHÉ Y ANA MARI MELO GOYENECHÉ, deberá tenerse en cuenta que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...” (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

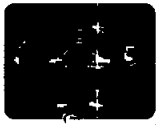
Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO



FISIOLOGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS."

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

En el evento de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias

B. RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 43-31-101085212

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Conforme con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se afirma que el día 09 de julio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito cuando el señor BELMER DANIEL MELO GOYENECHE se desplazaba como pasajero en el vehículo de placa WHP 722, lo que permite deducir que se celebró un contrato de transporte entre este último y la Empresa de Transporte ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio, establece: "Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años."

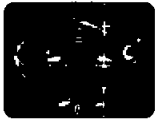
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes".

Hasta el año 2018, el señor BELMER DANIEL MELO GOYENECHE, decidió promover demanda de responsabilidad civil, pretendiendo indemnización por los daños sufridos por un eventual incumplimiento del contrato de transporte celebrado, acción reglada por el artículo 1003 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 09 de junio de 2015, cualquier acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita, por lo que solicito al señor Juez que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso, pues si bien es cierto existen causales que suspenden el término de prescripción, las mismas no aplican en el presente asunto, máxime cuando la demanda se presentó hasta el 27 de agosto de 2018, esto es después de prescrita.

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción frente al contrato de transporte no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y deberá ser así declarado.



199

4.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31-101085212 con una vigencia del 01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WHP 722, con el fin de amparar el eventual incumplimiento del contrato de transporte de servicio público de pasajeros.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 09 de junio de 2015 el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el cual el señor BELMER DANIEL MELO GOYENECHE en su condición de pasajero resultó lesionado.

El artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda pretender directamente contra el asegurador en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Esta pretensión tiene por objeto una declaración de condena a favor del beneficiario del seguro y en contra del asegurador para que *se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales*, según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial

Por otro lado, el artículo 1081 del mismo código, regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Conforme a lo anterior, y con respecto al contrato de seguro de responsabilidad civil y la acción directa con la que cuenta el beneficiario, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

"ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Finalmente, dado que el contrato de seguro suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. se constituyó con el fin de cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de transporte, resulta pertinente el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

"ART. 993 Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte

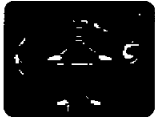
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 136 Puentevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



198

prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 09 de junio de 2015, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado y del que los demandantes tuvieron el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización, han transcurrido más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que la demanda fue presentada hasta el año 2018.

Lo anterior significa que al momento de presentarse la demanda ya había operado la prescripción extintiva a la que hacemos referencia.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que “... **Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1°, 2° y 3°, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador.”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que “... **el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”.** Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.

Así mismo, observamos que el seguro de responsabilidad civil contractual tiene como finalidad asegurar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte, por ende si la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita no hay lugar a afectación del contrato de seguro.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

199

Por lo anterior, al haberse configurado tanto la prescripción frente al contrato de transporte como del contrato de seguro, no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna

5.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Segurestado en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el numero total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente. Incluido el 25% del sublimite para la cobertura de perjuicios morales.

Parágrafo: Los anteriores limites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa WHP 722, portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad del amparo respectivo antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

En caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, el demandante deberá solicitar los valores por este concepto a través de la figura de reembolso al SOAT, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991.

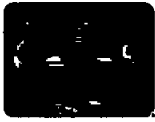
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 36 / 36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



200

Así las cosas señor juez, debe desestimarse cualquier pretensión por este concepto, en cuanto no hay prueba alguna dentro del proceso que demuestre el agotamiento de la cobertura del SOAT o evidencia alguna de que lo que se reclama es el exceso que cubre la póliza N° 43-31-101085212.

6.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101085212

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31-101085212 con una vigencia del 01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WHP 722, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Muerte Accidental	60 SMMLV
Incapacidad Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

• En primer lugar, el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

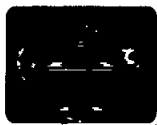
4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el demandante, únicamente se podrá afectar el amparo de incapacidad permanente, excluyendo automáticamente los demás amparos por



sustracción de materia.

- En el caso que nos ocupa, el vehículo de placa WHP 722 portaba el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia por la totalidad de su cobertura antes de pretender afectar la póliza de responsabilidad contractual por el amparo de gastos médicos, por tanto las reclamaciones ha que haya lugar por este concepto, deben ser solicitadas al SOAT del vehículo involucrado.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4 de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público, el amparo de gastos médicos de la misma solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentre afiliado la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1283 de 1996 en su artículo 34.

- Así mismo, el último párrafo del parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

"...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

Por lo anterior, en caso de existir una eventual sentencia condenatoria en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su obligación estará limitada hasta el monto del valor asegurado, esto es \$38.661.000 teniendo en cuenta el SMMLV para el día 09 de junio de 2015, fecha de ocurrencia de los hechos, que está establecido en la suma de \$644.350, **resaltándose que esta constituye el límite máximo de la obligación contractual de la aseguradora.**

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden



202

prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- i. En cuanto a la pretensión por LUCRO CESANTE.** La parte demandante pretende obtener el pago de una indemnización equivalente a la suma de \$1.171.863 en razón a los 45 días de incapacidad dictaminados por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina legal y tomando como base 1 SMMLV.

Sobre el particular debemos indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca esta pretensión, incluso por el 100% de 1 SMMLV, pues no obra en el plenario elemento material probatorio alguno que demuestre la actividad económica que ejerciera el señor BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni los ingresos percibidos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dichos conceptos.

ii. En cuanto a la pretensión por DAÑO EMERGENTE:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$2.378.600 por concepto de Daño Emergente, los cuales discrimina en gastos médicos y de desplazamiento.

Respecto a los GASTOS MEDICOS es preciso indicar que no reposa en el plenario prueba fehaciente que demuestre que la suma pretendida haya sido cancelada directamente por la víctima. De igual forma, no existe prueba que nos demuestre el agotamiento de la cobertura de la póliza SOAT que amparaba al vehículo asegurado, el cual tenía la obligación legal de portar ese tipo de seguro vigente, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

203

conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1 del numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

Respecto a los "GASTOS DE TRANSPORTE", es preciso señalar que el Apoderado de la parte actora hace una relación de gastos por este concepto, no obstante no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

iii. En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIOS MORALES, es necesario indicar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 7 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



204

respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 09 de junio de 2015 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, motivo por el cual en caso de condena sobre este concepto indemnizatorio, mi poderdante se encuentra obligada a un máximo de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

iii. **En cuanto a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD**, tal como se expone en excepción posterior, se trata de un concepto expresamente excluido legal y contractualmente y por tanto no hay lugar a condena alguna en contra de mi poderdante.

7.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR LA SEÑORA MARIA CONSUELO GOYENECHÉ SOTO, EL SEÑOR OSCAR MELO VARGAS, ALEXANDER MELO GOYENECHÉ Y ANA MARI MELO GOYENECHÉ, PADRES Y HERMANOS DEL SEÑOR BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2 numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Para efecto de esta cobertura, segurestado, **se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.** Igualmente se obliga a indemnizar los



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

205

perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.
(el subrayado es nuestro)

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

En el caso que nos ocupa, la señora MARIA CONSUELO GOYENECHÉ SOTO, EL SEÑOR OSCAR MELO VARGAS, ALEXANDER MELO GOYENECHÉ Y ANA MARI MELO GOYENECHÉ, PADRES Y HERMANOS DEL SEÑOR BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ solicitan el reconocimiento del concepto de perjuicio moral, pretensiones que no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su amparo 3.7 especifica, que esta aseguradora **se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado**, igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a los familiares de la víctima directa ya que con relación a ellos se configura una inexistencia de cobertura de la póliza, dado que la lesionada no falleció en el accidente de tránsito. Así las cosas el señor BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ es el único beneficiario de la póliza, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A atendiendo las condiciones generales y particulares de la póliza.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-80 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8280 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

206

8. EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101085212 Y POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000397

El Señor **BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ** solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma de \$15.624.840, concepto que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”**. (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, **debidamente motivada y razonada**, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

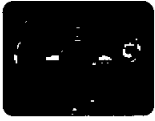
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



207

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

9.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

10



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

208

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario y/o empresa del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

10.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 31-101085212

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público.

- Reimpresión de la Póliza de Automóviles No. 49-101000397

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

209

V.- ANEXOS

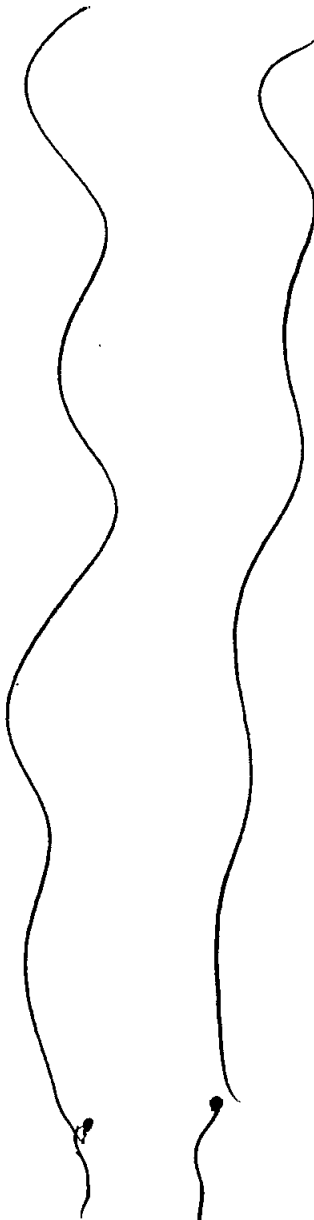
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-30 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600 - fax: 6244687.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
T.P. N° 101.089 del C.S.J.



~~ADRIAN ROSS MORALES~~



09 ABR. 2019

~~DE LA PUEBLO AL DESPACHO~~
~~PARA RESOLVER~~

Demandado no localizado del 292 E.67.
La contestación fue allegada en término. Si
la demandada Organización Santa Ana, por no fi-
gurar conforme al Art. 292 E.67 y cuando sí existo.
falta por no figurar al demandado Luis F. García
Ros T.



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

Señor

Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

210

Referencia. Proceso: No. 110014003045-2018-00880-00

De: Belmer Daniel Melo Goyeneche –
Oscar Melo Vargas – Maria Consuelo
Goyeneche Soto actuando en
nombre propio y en representación
de los menores Alexander Melo
Goyeneche y Ana Mari Melo
Goyeneche

Contra: Organización Suma S.A.S.- Luis
Alberto Gualteros Triana – Seguros
del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi propio nombre
como extremo demandante, me permito de manera
respetuosa informarle que previo a realizar el
emplazamiento del demandado, logramos encontrar en
nuestros directorios la siguiente dirección del Demandado **Luis
Alberto Gualteros Triana** para surtir la debida notificación:

➤ Carrera 18k No. 75ª – 00 Sur de Bogotá D.C.

Lo anterior para informarle al Despacho que se proceda a
autorizar la dirección aportada para surtir la debida notificación
del demandado en las direcciones allegadas en el presente
memorial.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JUZGADO 45 CIVIL MPAL
66955 17-MAY-19 8:22
Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

A.G.
V-597-2

09-04
sol 14:01

Daniel Arenas. T.P 266.484.
Retiro trasladado.
Mayo 22/2019.

T.P.



CERTIFICA que hizo entrega de Notificación
Aviso Judicial u Oficio con la Guía de Transporte No.
Conforme al Artículo 02 – Ley 1775 de 2003.

411057



Lic. MinComunicaciones No. 001188 - NIT 800186695-9 - Registro Postal No. 0182
AV. JIMENEZ No. 9-58 OF. 201-202-023-Bogotá, Colombia PBX: 3424025-2837914-3413444 www.josaca.com.co / josacasm@hotmail.com

REMITENTE: JUZGADO 45 CIVIL M/PAL DE BOGOTA D.C.

DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 19 EDF H.M.M.

RADICADO: 2018-00880

NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ARTÍCULO: ART. 292 C.G.P

DOC. QUE SE ANEXAN:

COPIA DEL AUTO ADMISORIO

DESTINATARIO: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES SEGUROS DEL ESTADO S.A

DIRECCIÓN: CRA 11 # 90-20 BOGOTA - BOGOTA D.C.

INFORME DE GESTIÓN

RECIBIDO POR: SELLO SEGUROS DEL ESTADO

IDENTIFICACIÓN(C.C./NIT/PL):

FECHA DE ENTREGA: 2019-05-13, HORA: 3:30

TELÉFONO:

NOTA: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA AHÍ Y LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA.

PRUEBA DE ENTREGA

		FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-05-10 08:44:21		BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. CP: 11001000		BG. OF. PRINCIPAL	
SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.		AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203 PBX: 283 7914 - 341 3444 - 342 4025		www.josaca.com.co E-mail: josacasm@hotmail.com Bogotá, D.C.- Colombia		RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188 NIT 800186695-9	
NOMBRE: JUZGADO 45 CIVIL M/PAL DE BOGOTA D.C.		DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 19 EDF H.M.M.		RADICADO: 2018-00880		DGS. CONTENER: ART. 292 C.G.P	
ANEXADO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO		UNIDADES: RESO		VALOR TOTAL: \$ 7500		DATOS DE ENTREGA	
NOMBRE: SOLUCIONES JURIDICAS ()		TEL. NIT/CC:		NOMBRE SELLO C.C. Y TEL.		RECIBIÓ CONFORMIDAD	
DIR. DESCONOCIDA ☐ DIR. INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLÍ ☐ TRASLADO DE EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐		CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES.					

CONTRATO DE TRANSPORTE

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 14 DE MAYO DE 2019

ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO:

DEPENDIENTESOLUCIONES@GMAIL.COM

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES ELABORADO POR

Claudia Sanchez



FIRMA AUTORIZADA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 EDIFICIO HERNANDO MORALES DE BOGOTÁ
D.C.

AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a)
Representante Legal o quien haga sus veces.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Carrera 11 No. 90 - 20 de Bogotá D.C.

Fecha de Elaboración

Día Mes Año

08 MAY 2019

No. de Proceso.

110014003045-2018-00880-00

Fecha de la providencia:

Naturaleza del Proceso.

Responsabilidad Civil Extracontractual

31 de Agosto de 2018 Modificado por
el auto del 13 de Septiembre de 2018

Demandante (s):

Belmer Daniel Melo Goyeneche - María
Consuelo Goyeneche Soto - Oscar Melo
Vargas - Menor Alexander Melo
Goyeneche - Ana Mari Melo Goyeneche

Demandado (s):

Luis Alberto Gualteros Triana -
Organización Suma S.A.S. - Seguros del
Estado S.A.

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia que data del 31 de Agosto de 2018 Modificado por el auto del 13 de Septiembre de 2018 donde se Admitió la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Radicado No. 110014003045-2018-00880-00 Instaurada por Belmer Daniel Melo Goyeneche - María Consuelo Goyeneche Soto - Oscar Melo Vargas - Menor Alexander Melo Goyeneche - Ana Mari Melo Goyeneche contra Luis Alberto Gualteros Triana - Organización Suma S.A.S. - Seguros del Estado S.A..

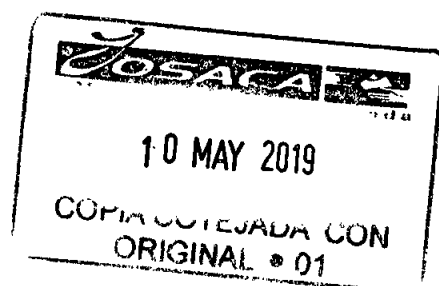
Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda que se notifica por el Artículo 292 del C.G. del P.

Parte interesada.

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
C.C. 5.880.328 de Chaparral.
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

A.G.
V-597-2 -





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2-821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 11001-40-03-045-2018-00880-00

Por reunir los requisitos legales, se admite el anterior proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) del BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ, MARIA CONSUELO GOYENECHÉ SOTO y OSCAR MELO VARGAS (estos dos últimos quienes actúan en causa propia y en representación de los menores ALEXANDER MELO GOYENECHÉ y ANA MARI MELO GOYENECHÉ) contra LUIS ALBERTO GUALTEROS TRIANA, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele este auto personalmente a la parte demandada en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene veinte (20) para proponer excepciones que considere pertinentes y haciéndole las advertencias consagradas en el numeral segundo del numeral 2 del art. 96 ibídem

A la presente demanda se le dará el trámite del verbal sumario de conformidad con lo normado por los arts. 443 numeral segundo y 392 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR quien actúa como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 11001-40-03-045-2018-00880-00 fijado hoy 3 de septiembre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
secretario

OSACA

10 MAY 2019

COPIA AUTÉNTICA CON
ORIGINAL * 01

30 MAYO 2019

Se anota, ve folio 167



CERTIFICA que hizo entrega de Notificación
Aviso Judicial u Oficio con la Guía de Transporte No.
Conforme al Artículo 02 – Ley 1775 de 2003.

411056



Lic. MinComunicaciones No. 001188 - NIT 800186695-9 - Registro Postal No. 0182
AV. JIMENEZ No. 9-58 OF. 201-202-023-Bogotá, Colombia PBX: 3424025-2837914-3413444 www.josaca.com.co / josacasm@hotmail.com

214

REMITENTE: JUZGADO 45 CIVIL M/PAL DE BOGOTA D.C.

DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 19 EDF H.M.M.

RADICADO: 2018-00880

NATURALEZA DEL PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ARTÍCULO: ART. 292 C.G.P

DOC. QUE SE ANEXAN:

COPIA DEL AUTO ADMISORIO

DESTINATARIO: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ORGANIZACION SUMA S.A.S

DIRECCIÓN: CRA 17 # 70-31 SUR BOGOTA - BOGOTA D.C.

INFORME DE GESTIÓN

RECIBIDO POR: SELLO ORGANIZACION SUMA

IDENTIFICACIÓN(C.C./NIT/PL):

FECHA DE ENTREGA: 2019-05-15,

HORA: 11:32

TELÉFONO:

NOTA:

QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA AHÍ Y LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN LA DIRECCIÓN APORTADA.

PRUEBA DE ENTREGA

		CONTRATO DE TRANSPORTE	
FECHA Y HORA DE ADICIÓN: 2019-05-10 08:41:11		BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. CP: 11001000	
AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203 PBX: 283 7914 - 341 3444 - 342 4025		RES. MINCOMUNICACIONES No. 001188	
www.josaca.com.co E-mail: josacasm@hotmail.com Bogotá, D.C. - Colombia		NIT 800.186.695-9	
NOMBRE: JUZGADO 45 CIVIL M/PAL DE BOGOTA D.C.		NOMBRE: REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ORGANIZACION SUMA S.A.S	
DIRECCIÓN: CRA 10 # 14-33 PS 19 EDF H.M.M.		DIRECCIÓN: CRA 17 # 70-31 SUR	
RADICADO: 2018-00880		TEL: NIT/CC: 1112211	
ANEXA DOC: COPIA DEL AUTO ADMISORIO		RED: 1112211	
UNIDADES: RES VALOR \$ 7500		RED: 1112211	
NOMBRE: SOLUCIONES JURIDICAS ()		RED: 1112211	
FIRMA/CC/TEL:		RED: 1112211	
DIP. DESCONOCIDA		DIP. DESCONOCIDA	
DIP. INCOMPLETA		DIP. INCOMPLETA	
DIP. DESTINATARIO DESCONOCIDO		DIP. DESTINATARIO DESCONOCIDO	
DIP. TRASLADO DESTINATARIO		DIP. TRASLADO DESTINATARIO	
DIP. NO FIRMADO DESTINATARIO		DIP. NO FIRMADO DESTINATARIO	
DIP. REMUSAGO		DIP. REMUSAGO	
DIP. OTRO		DIP. OTRO	

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 MINCOMUNICACIONES.

COURIER

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2019

ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO:

DEPENDIENTESOLUCIONES@GMAIL.COM

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES ELABORADO POR

Claudia Sanchez

SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.
NIT 800186695-9
FIRMA AUTORIZADA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 EDIFICIO HERNANDO MORALES DE BOGOTÁ
D.C.

AVISO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 292 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

25

Señor (a)
Representante Legal o quien haga sus veces.
ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S
Carrera 17 No. 70 - 31 Sur de Bogotá D.C.

Fecha de Elaboración

Día Mes Año

08 MAY 2019

No. de Proceso.

110014003045-2018-00880-00

Fecha de la providencia:

Naturaleza del Proceso.

Responsabilidad Civil Extracontractual

31 de Agosto de 2018 Modificado por
el auto del 13 de Septiembre de 2018

Demandante (s):

Belmer Daniel Melo Goyeneche - María
Consuelo Goyeneche Soto - Oscar Melo
Vargas - Menor Alexander Melo
Goyeneche - Ana Mari Melo Goyeneche

Demandado (s):

Luis Alberto Gualteros Triana -
Organización Suma S.A.S. - Seguros del
Estado S.A.

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia que data del 31 de Agosto de 2018 Modificado por el auto del 13 de Septiembre de 2018 donde se Admitió la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Radicado No. 110014003045-2018-00880-00 Instaurada por Belmer Daniel Melo Goyeneche - María Consuelo Goyeneche Soto - Oscar Melo Vargas - Menor Alexander Melo Goyeneche - Ana Mari Melo Goyeneche contra Luis Alberto Gualteros Triana - Organización Suma S.A.S. - Seguros del Estado S.A..

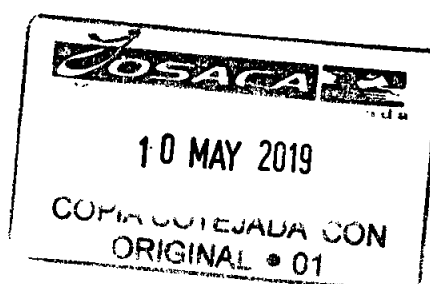
Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda que se notifica por el Artículo 292 del C.G. del P.

Parte interesada.

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR
C.C. 5.880.328 de Chaparral,
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

A.G.
V-597-2 -





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2-821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 11001-40-03-045-2018-00880-00

Por reunir los requisitos legales, se admite el anterior proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) del BELMER DANIEL MELO GOYENECHÉ, MARIA CONSUELO GOYENECHÉ SOTO y OSCAR MELO VARGAS (estos dos últimos quienes actúan en causa propia y en representación de los menores ALEXANDER MELO GOYENECHÉ y ANA MARI MELO GOYENECHÉ) contra LUIS ALBERTO GUALTEROS TRIANA, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele este auto personalmente a la parte demandada en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene veinte (20) para proponer excepciones que considere pertinentes y haciéndole las advertencias consagradas en el numeral segundo del numeral 2 del art. 96 ibídem

A la presente demanda se le dará el trámite del verbal sumario de conformidad con lo normado por los arts. 443 numeral segundo y 392 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR quien actúa como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 11001-40-03-045-2018-00880-00 fijado hoy 3 de septiembre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
secretario

JOSAGATE

10 MAY 2019

COPIA COTEJADA CON
ORIGINAL • 01



24 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5-51 Of. 903
PBX: 805 8110
Celular: 310 221 2525
313 881 4342

E-Mail:
soljuridicasltda@outlook.com
BOGOTA - COLOMBIA

Señor

Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

217

Referencia. Proceso: No. 110014003045-2018-00880-00

De: Belmer Daniel Melo Goyeneche -
Oscar Melo Vargas - Maria
Consuelo Goyeneche Soto
actuando en nombre propio y en
representación de los menores
Alexander Melo Goyeneche y Ana
Mari Melo Goyeneche.

Contra: Organización Suma S.A.S.- Luis
Alberto Gualteros Triana -
Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de
apoderado de la parte actora, por medio del presente
me permito aportar el citatorio para la diligencia de
notificación conforme a:

1. Artículo 292 C.G. del P.

- **Guía No. 411057** Con sello de copias cotejadas de
Josaca del 10 de Mayo de 2019 Correspondiente al
demandado **Representante Legal o quien haga sus
veces de Seguros del Estado S.A.** y el certificado **positivo**
expedido el día 13 de mayo de 2019.
- **Guía No. 411056** Con sello de copias cotejadas de
Josaca del 10 de Mayo de 2019 Correspondiente al
demandado **Representante Legal o quien haga sus
veces de Organización Suma S.A.S.** y el certificado
positivo expedido el día 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva decretar a los
demandados **Seguros del Estado S.A.** Y **Organización Suma S.A.S.**
notificados por aviso toda vez que las notificaciones conforme a los
artículos 291 y 292 del C. G. del P. fueron positivas.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en su oportunidad
procesal.

Del señor Juez,

JUZGADO 45 CIVIL MPAL

Cordialmente,

67153 23-MAY-'19 11:29

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J.

A.G.
V-597-2

15
Puede [illegible]
[illegible]

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2018-00880-00

Revisada la actuación se dispone,

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 314 del C.G del P., se dispone lo siguiente:

Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentadas en contra del demandado **LUIS ALBERTO GUALTEROS**; en consecuencia, el proceso de la referencia continua, únicamente, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A..**

2. De otro lado, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fols. 190 a 209), córrase traslado al extremo demandante en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P..

3. Cumplido el término anteriormente señalado, ingrese inmediatamente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174c6d1942f627b608f7f70b40b0400708926797bae9d1ded0705f4712b569f4

Documento generado en 16/12/2020 07:32:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>